



Nula la sentencia de casación

Se declara nula la sentencia de casación del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, por haberse incurrido en grave afectación al derecho de defensa durante la tramitación de esta, ocasionada por una omisión en la notificación al recurrente, por parte de la Sala Superior.

Lima, quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTOS Y VISTOS: la solicitud de nulidad presentada por el investigado **Carlos Héctor Uriarte Medina**, con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Decisión impugnada

Es objeto de la presente solicitud de nulidad, todo lo actuado desde que se dictó la resolución que declaró fundada la Queja NCPP número 840-2017, del treinta de julio de dos mil dieciocho, así como la sentencia de casación del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, donde declararon fundado el recurso de casación interpuesto por la Primera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de La Libertad contra la resolución de vista del siete de julio de dos mil diecisiete, emitida por la Tercera Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. En consecuencia, casaron dicha resolución y, actuando como sede de instancia, confirmaron la resolución de primera instancia que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción interpuesta por el investigado Carlos Héctor Uriarte Medina, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la administración pública, peculado doloso —artículo 387 del Código Penal—, en agravio del Estado.

Segundo. Argumentos de la solicitud de nulidad

- 2.1** El investigado Carlos Héctor Uriarte Medina formula nulidad en virtud del literal d) del artículo 150 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).
- 2.2** Solicita que se declare la nulidad absoluta de todo lo actuado —desde la emisión de la resolución que declaró fundado el recurso de queja—, así como de la sentencia de casación del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, a fin de que se renueven los actos procesales mediante la notificación de la resolución que resolvió el recurso de queja planteado por el representante del Ministerio Público.

- 2.3** Alega que se incurrió en un vicio procesal que acarrea nulidad absoluta de todo lo actuado, ya que no se le notificó con la resolución que concedió el recurso de casación, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 430.4 del CPP, esto es, que se notifique a todas las partes a fin de que puedan apersonarse y señalar un nuevo domicilio ante la Sala Penal de la Corte Suprema.
- 2.4** La Tercera Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró inadmisibles el recurso de casación presentado por el Ministerio Público, por lo que este acudió a la Corte Suprema vía recurso de queja, el cual fue declarado fundado ordenándose la elevación de los actuados. No obstante, al momento de elevar los actuados a la Corte Suprema, la Sala Superior omitió notificar al recurrente Uriarte Medina, lo que habría ocasionado el incumplimiento de lo previsto en los artículos 430.5 y 431, incisos 1, 2 y 3, de CPP, por cuanto no se le corrió traslado del recurso de casación, impidiéndole poder realizar algún alegato ampliatorio, así como asistir y hacer uso de la palabra en la audiencia de casación. El artículo 438.4 del CPP prescribe que, si se declara fundada la queja, se concede el recurso y se ordena al juez que envíe el expediente, sin perjuicio de la notificación a las partes, lo cual no se cumplió.
- 2.5** Así, refiere que los recursos de queja y de casación se habrían tramitado con graves vicios procedimentales al no haberse cumplido con notificar con los actuados al procesado Uriarte Medina, lo que le impidió intervenir antes de la emisión de la sentencia de casación del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, y con lo cual se habría vulnerado su derecho de defensa y debido proceso.
- 2.6** En tal sentido, con el escrito del doce de octubre de dos mil veintiuno, remite una copia de la razón emitida por la especialista judicial del Octavo Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios, del siete de octubre de dos mil veintiuno respecto a la notificación al procesado Uriarte Medina.

ANÁLISIS JURISDICCIONAL

Tercero. Fundamentos de la Sala Suprema

- 3.1** Las actuaciones procesales pueden ser objeto de nulidad absoluta ante la inobservancia del contenido esencial de los derechos y las garantías previstos en la Constitución —artículo 150.d del CPP—.
- 3.2** La presente nulidad ha sido formulada contra una sentencia de casación y todos los actuados que dieron merito a su trámite, esto es, desde que se declaró fundado el Recurso de Queja NCPP número 840-2017, el cual ordenó que se conceda el recurso de casación interpuesto por el

representante del Ministerio Público y que se eleven los actuados a la Corte Suprema.

- 3.3** El fundamento principal de la presente solicitud es que se habría incurrido en vulneración al derecho de defensa y debido proceso al no haberse notificado debidamente al recurrente Uriarte Medina, con los actuados que dieron mérito a la emisión de la sentencia de casación del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, lo que habría implicado que este no pueda participar durante el trámite de casación por desconocimiento, por ello, se vio impedido de apersonarse, presentar escritos e informe oral en la sede de la Corte Suprema.
- 3.4** Cabe precisar que el debido proceso es un atributo continente, pues tiene a su vez dos expresiones, por un lado, la formal, ligada a las garantías esenciales del proceso, tales como el derecho de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho a la pluralidad de instancias, entre otros; y, por otro lado, la expresión sustancial, vinculada a la observancia de preceptos de justicia y razonabilidad a través de juicios de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, entre otros¹.
- 3.5** A su vez, el derecho de defensa tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de la comisión de determinado hecho delictivo que se le atribuye y otra formal, lo que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y al patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión².
- 3.6** En tal sentido, el derecho de defensa en su dimensión material implica la habilitación al procesado de intervenir activamente en el proceso ejerciendo su defensa, lo que implica que pueda tomar conocimiento de todo en cuanto se relacione a este sin perjuicio de las excepciones normativamente previstas —como la reserva de la investigación, artículo 324 del CPP, entre otros—.
- 3.7** Ello se permite a través de la debida notificación a las partes, siendo la notificación “un acto procesal mediante el cual las partes intervinientes en un proceso judicial toman conocimiento de las resoluciones judiciales emitidas en el marco del mismo proceso, a fin de que estas puedan ejercer su derecho de defensa”³.

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente número 3075-2006-PA/TC (fundamento cuatro).

² Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente número 07094-2013-PA/TC (fundamento octavo).

³ *Idem* (fundamento décimo).

- 3.8** En el presente caso, se advierte que ante la inadmisibilidad del recurso de casación planteado por el Ministerio Público contra la resolución de vista del siete de julio de dos mil diecisiete, este recurrió vía queja ante la Corte Suprema, la cual declaró fundada la queja, y ordenó que se conceda el recurso de casación y que se eleven los actuados.
- 3.9** Consecuentemente, la Tercera Sala Penal de Apelaciones emitió la resolución del diez de abril de dos mil diecinueve —foja 38— que dispuso la formación del cuaderno de casación y la elevación de este al Colegiado Supremo; no obstante, de la revisión de los actuados, no se advierten los cargos de notificación a las partes, asimismo, a través del escrito presentado el doce de octubre de dos mil veintiuno, el recurrente puso en conocimiento la razón emitida por la especialista judicial del Octavo Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios del siete de octubre de dos mil veintiuno, en la cual da cuenta que, de la revisión de autos, no obran los cargos de notificación al procesado Uriarte Medina.
- 3.10** En ese sentido, resulta evidente la falta de notificación al procesado Uriarte Medina con la resolución emitida por la Sala Superior que dispuso la elevación de los actuados a la Corte Suprema, lo que habría ocasionado que durante todo el trámite del recurso de casación, llevado a cabo por esta Sala Superior, se haya omitido la notificación al citado procesado, causándole perjuicio en su derecho de defensa, tanto más si, producto del trámite de casación, finalmente, se emitió una sentencia casatoria que resolvió en perjuicio de sus intereses.
- 3.11** Se emitió la sentencia de casación del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno que casó el auto de vista y, actuando como instancia, confirmó la resolución de primera instancia que resolvió declarar improcedente la excepción de improcedencia de acción, planteada por el ahora recurrente, ello, sin que este tuviera la oportunidad de ejercer su derecho de defensa mediante su intervención previo a la emisión de la citada sentencia.
- 3.12** En conclusión, se advierte una grave afectación al derecho de defensa durante la tramitación del recurso de casación ocasionado por una omisión en la notificación inicial por parte de la Sala Superior, previo a la elevación de los actuados, por lo que, de conformidad con el inciso d) del artículo 150 del CPP —la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución— se habría constituido una causal de nulidad absoluta. Por lo tanto, se debe resolver nula la sentencia de casación del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.
- 3.13** Asimismo, a fin de renovar los actos, deberá procederse con la debida notificación al procesado Uriarte Medina con la resolución del diez de abril de dos mil diecinueve, que dispuso la elevación de los actuados a la

Corte Suprema, así como la resolución del treinta de julio de dos mil dieciocho, que declaró fundada la Queja NCPP número 840-2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438.4 del CPP.

3.14 Ello, sin perjuicio de recomendar a la Tercera Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad mayor celo en el desempeño de sus funciones a fin de evitar situaciones de nulidad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADA** la solicitud de nulidad planteada por el procesado **Carlos Héctor Uriarte Medina**. En consecuencia, **NULA** la sentencia de casación del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, emitida por esta Sala Penal, en la cual declararon fundado el recurso de casación interpuesto por la Primera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de La Libertad contra la resolución de vista del siete de julio de dos mil diecisiete y, en consecuencia, casaron dicha resolución y, actuando como sede de instancia, confirmaron la resolución de primera instancia, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción interpuesta por el citado procesado.
- II. ORDENARON** que se cumpla con notificar al procesado Carlos Héctor Uriarte Medina con la resolución del diez de abril de dos mil diecinueve, que dispuso la elevación de los actuados a la Corte Suprema, así como la resolución del treinta de julio de dos mil dieciocho, la cual declaró fundada la Queja NCPP número 840-2017 —de conformidad con el artículo 438.4—; y renovados los actos, que se prosiga con el trámite correspondiente.
- III. MANDARON** que se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen para el cumplimiento de lo ordenado en la presente y los demás fines de ley.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/ylac